



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616121

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 2279/93

SALA SEGUNDA

ASUNTO: amparo promovido por
"Esabe Suresa, S.A.".

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Social del Tribunal Su-
perior de Justicia de Catalu-
ña contra la dictada por el
Juzgado de lo Social núm. 24
de Barcelona en autos sobre
reclamación de cantidad.

La Sección, en el asunto de referencia, ha dictado
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1993, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Esabe Suresa, S.A. ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cataluña de 24 de mayo de 1993, dictada en el rollo 1.124/93, y contra la previa omisión causada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, en el procedimiento laboral tramitado con el núm. 288/92, en los que fueron demandadas la entidad recurrente y Esabe Servipack, S.A., por presunta infracción del art. 24 C.E.

2. Del contenido de la demanda y de las actuaciones recibidas se desprenden, en esencia, los siguientes hechos:

A) Con fecha 20 de julio de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona dictó Sentencia en el procedimiento 282/92 por la que, estimando parcialmente la demanda origen del citado procedimiento, formulada por don Carlos Chanca Marcos y otros, condenó a Esabe Suresa, S.A. y a Esabe Servipack, S.A. al abono de ciertas cantidades.

B) Contra dicha Sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora y otro tanto hicieron, mediante escrito de 8 de septiembre de 1992, Esabe Suresa, S.A. y Esabe Servipack, S.A. acompañando certificación de haber consignado depósito, así como aval bancario en relación con la primera de estas entidades. Lo que dio lugar al Auto de 21 de septiembre de 1992 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, por el que se acordó en su parte dispositiva "Tener por anunciados los recursos de suplicación por los actores y la demandada Esabe Suresa, S.A. Pónganse los autos a disposición del letrado designado en el recurso registrado con el núm. 187/92, Sr. Leopoldo García Quinteiro, para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de ellos e interponga el recurso... Una vez devueltos se acordará", sin tener por interpuesto el recurso por parte de Esabe Servipack S.A., a la que se devolvía el depósito efectuado.

La entidad últimamente citada, por escrito recibido en el Juzgado de lo Social el 9 de octubre de 1992, recurrió en reposición contra el Auto de 24 de septiembre, solicitando alternativamente que se le concediera plazo para rectificar el aval presentado por Esabe Suresa, S.A. No obstante, por providencia de 9 de octubre de 1994, se acordó "no haber lugar a lo solicitado", agregando que contra el referido Auto no cabía recurso de reposición sino de queja, de conformidad con el art. 192 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

C) Formalizado por el Letrado Sr. García Quinteiro el recurso de suplicación por la parte actora, por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616123

-3-

providencia del Juzgado de lo Social de fecha 15 de octubre de 1992, se acordó dar traslado a la parte recurrida, para su impugnación. Y por providencia de 16 de noviembre de 1992, se tuvo por presentado el escrito de impugnación por la parte recurrida del recurso de suplicación, acordando elevar las actuaciones al T.S.J. de Cataluña para la sustanciación del recurso. Esta última providencia fue notificada a Esabe Suresa, S.A. el 2 de noviembre de 1992, sin que contra la misma se formulase recurso.

D) Con fecha 24 de mayo de 1993, se dictó Sentencia por la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña en el rollo 1.124/93 por la que se resolvió el recurso de suplicación únicamente formalizado por la parte actora, circunstancia que se consigna al inicio del primero de los fundamentos de Derecho al afirmarse que "pese a su referencia en el escrito de impugnación no se constata que por la representación de la demandada se formalizara el que 'con motivo más amplio' se afirma haber anunciado". Contra esta resolución Esabe Suresa, S.A. ha recurrido en amparo ante este Tribunal.

3. Por providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días para que se acreditase la fecha de notificación de la resolución impugnada así como la representación que decía ostentar el Sr. Ramos Arroyo, a lo que se dio cumplimiento el 5 de octubre siguiente.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1993, la Sección acordó solicitar las actuaciones sucesivas al Auto de 21 de agosto de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, que fueron recibidas el 15 de diciembre siguiente.

5. La Sección por providencia de 6 de junio de

1994, de conformidad con el art. 50.3 LOTC acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50 c) LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1994 la representación de la entidad demandante de amparo formuló alegaciones, en las que reiteró lo expuesto en la demanda sobre la presente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24 C.E. garantiza, al ser privado del acceso a un recurso que había anunciado en tiempo y forma, por haber omitido el órgano judicial el trámite para su formalización.

B) El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 1 de julio de 1994, formuló alegaciones en las que, tras examinar los antecedentes, estima que Esabe Suresa, S.A. en ningún momento anunció su propósito de entablar recurso de suplicación, por lo que no puede alegar ahora que no se le confirió el trámite subsiguiente de formalización; obrando en las actuaciones sólo un recurso de reposición de Esabe Servipack, S.A. contra el Auto por el que se acordaba no tener por anunciado el recurso de suplicación, que era inapropiado por cuanto debía haber recurrido en queja. Por todo ello, concluye que la presente demanda carece de contenido constitucional y concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. Con fecha 18 de julio de 1994, la Sección dictó providencia en la que, al haberse observado ciertas omisiones en las actuaciones recibidas, amplió la dictada el 4 de noviembre pasado recabando el envío así como las actuaciones subsiguientes a la notificación de la sentencia dictada en el proce-

dimiento 288/92, hasta el Auto de 21 de septiembre de 1992, obrante al folio 505 de las actuaciones. Las certificaciones de dicha documentación fueron recibidas del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona el 28 de septiembre de 1994.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la queja de la recurrente se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña de 24 de mayo de 1993, que resolvió el recurso de suplicación, en realidad la lesión del art. 24 C.E. que aquella aduce sólo podría derivar de la providencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona de 16 de noviembre de 1992. Pues esta resolución judicial, tras tener por presentado escrito de impugnación por Esabe Suresa, S.A. del recurso de suplicación que había formalizado la parte actora en el procedimiento, acordó elevar las actuaciones al T.S.J. de Cataluña para la sustanciación de dicho recurso y, de este modo, se omitió por el órgano judicial dar traslado de las actuaciones a la ahora recurrente de amparo para que, a su vez, formalizara el recurso de suplicación que había anunciado en tiempo y forma.

Es pues la omisión por el órgano judicial del trámite previsto en el art. 192 L.P.L. en lo que respecta a la hoy recurrente de amparo lo que le ha privado del derecho de acceso a los recursos, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24 C.E. reconoce, como aquella ha alegado en su demanda; estimando que como consecuencia de este grave defecto procesal se ha dictado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña la Sentencia de 24 de mayo de 1993, circunscrita únicamente al recurso de suplicación interpuesto y formalizado por la parte actora, por lo que esta resolución incurre en nulidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616126

-6-

2. Así precisada la queja de la recurrente, es conveniente destacar a continuación dos extremos que son relevantes en relación con la presunta vulneración del derecho reconocido por el art. 24 C.E.

En primer lugar, respecto a lo alegado por el Ministerio Fiscal ha de señalarse que de las actuaciones recibidas tras nuestra providencia de 18 de julio de 1994, claramente se desprende, de un lado, que la representación de Esabe Suresa, S.A. y Esabe Servipack, S.A. anunció su intención de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona por escrito de 8 de septiembre de 1992 (folio 499 de las actuaciones) y en el Auto de 21 de septiembre de este año así se recoge en relación con la primera de dichas entidades. Siendo también indudable, de otro lado, que si bien el órgano judicial dio traslado de las actuaciones a la representación de la parte actora en el procedimiento para la formalización del recurso de suplicación que había anunciado, como se desprende del mencionado Auto y diligencias posteriores, pudiendo Esabe Suresa, S.A. impugnar dicho recurso una vez formalizado -según consta en las providencias de 15 de octubre y 16 de noviembre de 1992- lo cierto es que esta última resolución acordó elevar las actuaciones al T.S.J. de Cataluña, sin conceder previamente a la hoy demandante de amparo trámite para proceder a la formalización del recurso de suplicación que había anunciado.

Ahora bien, no es menos cierto, en segundo término, que la mencionada providencia de 16 de noviembre de 1992 -por la que se acordaba la remisión de las actuaciones al T.S.J. de Cataluña para la sustanciación del recurso de suplicación- fue notificada a la recurrente de amparo de conformidad con el art. 56 L.P.L., sin que ésta interpusiera contra la misma recurso de reposición en defensa del derecho a formalizar el recurso que el art. 192.1 L.P.L. le atribuye; y tampoco se desprende de las actuaciones recibidas que Esabe Suresa, S.A. hubiera solicitado del Juzgado que se pusieran a su disposición las actuaciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616127

-7-

para proceder a la formalización del recurso, pese a conocer que este trámite había sido cumplido por la representación de la parte actora en el procedimiento, por haber impugnado el recurso de suplicación de ésta como antes se ha dicho.

3. Por consiguiente, ha de estimarse que aun cuando ha existido una omisión por el órgano judicial del trámite de formalización del recurso del suplicación anunciado por Esabe Suresa S.A. y ello originase la pérdida del acceso a dicho recurso, con la consiguiente indefensión, es igualmente claro que la entidad recurrente de amparo tuvo la oportunidad de haber reparado la lesión de su derecho en la vía judicial ordinaria recurriendo la mencionada providencia de 16 de noviembre de 1992, lo que no hizo. De manera que nos encontramos ante un supuesto en el que la causa de la indefensión alegada no es imputable exclusivamente al órgano judicial (SSTC 29/1990 y 50/1990, entre otras) sino también a quien afirma haberla padecido, por su inactividad o negligencia o por el desinterés o impericia de los profesionales que lo representan o defienden (SSTC 73/1985, 198/1987, 114/1988, 29/1990 y 52/1991, entre otras), al no haber utilizado las vías de recurso abiertas por el ordenamiento. Sin que sea posible en tal supuesto acudir per saltum a este Tribunal, pues ello sería contrario al carácter subsidiario del recurso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 71/11992, 185/1992, 211/1992, entre otras muchas).

En consecuencia, por todo lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por la entidad Esabe Suresa, S.A.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.